

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO (BOY).

E.S.D

REF: Proceso reivindicatorio No. **2020-00200-00**

Dte: JHON JAIRO RINCON BELLO

Ddos: ANA BETSABE ORDUZ GOMEZ

FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA, mayor de edad abogado en ejercicio apoderado de la parte demandante me permito interponer recurso de APELACION en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2020 mediante el cual se decreta la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO dentro del proceso de la referencia por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

1. Es cierto que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso *el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)*”.

También es cierto que de parte del suscrito apoderado se han realizado las gestiones pertinentes para lograr la notificación de la demandada sin éxito ya que la señora **Orduz** NO recibe los correos que se le envían son recepcionados en la dirección que se aportó con la demanda pero a pesar de que llegan a la dirección los recibe persona diferente a ella; esta es la dirección que se conoce de ella pues en el inmueble objeto de la demanda NO vive nadie y allí es imposible que esta persona reciba un correo.

De otra parte en auto de fecha 25 de Junio de 2021 el juzgado hace calificación de las gestiones de notificación y evidencia que la dirección del despacho es diferente a la que correspondiente, sin embargo se anota que está bien la dirección de la sede de los despachos que es la Carrera 8 No. 5-41 pero se colocó en el citatorio *oficina 213*, el complejo de los juzgados no es muy grande y se puede preguntar al portero cual es la oficina del Juzgado 2 de familia en caso de que la demandada quisiera acudir al despacho, por esta razón tuvo que corregirse la citación.

Posterior a ello se envió nuevamente a la dirección de la demandada el citatorio y la demanda, anexos y auto admisorio, sin que la demandada firmara la constancia de recibo de dicho correo.

Así las cosas es evidente que NO procede el DESISTIMIENTO TACITO decretado por el Juzgado ya que a pesar de que la demandada NO ha comparecido a recibir la notificación esto no ha sido por causa atribuible al suscrito y con ello se denota que NO tiene interés en el proceso, o en su defecto que NO quiere recibir la notificación razón suficiente para solicitar el **EMPLAZAMIENTO** de esta persona Sra. ANA BETSABE ORDUZ.

El literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación".

Esta hipótesis no se configura en este caso por cuanto al tenerse en cuenta que de esta parte se ha intentado insistentemente en NOTIFICAR a la demandada es decir las actuaciones de este proceso han sido realizadas a pesar de que a la fecha NO se haya notificada la demandada.

La última actuación que aparece en el proceso es del 26 de Julio 2021, es decir se han adelantado gestiones estrechamente vinculadas con la pretensión.

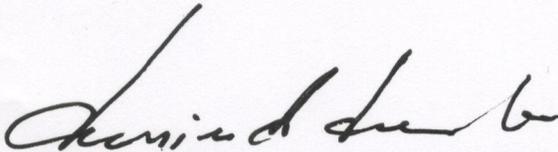
Desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva. Se estaría negando el acceso a la administración de justicia si se decretara el desistimiento tácito, pasando por alto que la demandada NO presenta la más mínima intención de notificarse y No puede dejarse a un lado que por mandato constitucional y legal, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial (C. Pol., art. 228; C.P.C., art. 4).

PETICIÓN:

Solicito respetuosamente se sirva revocar el auto de fecha diez (10) de septiembre de 2021, mediante la cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito atendiendo las consideraciones expuestas y por no haber lugar a la aplicación de dicha figura dentro del presente procedo, por ende procediendo a dar impulso al mismo ordenando el EMPLAZAMIENTO de la DEMANDADA y profiriendo sentencia que acoja las pretensiones.

Del Señor Juez,

Atentamente,



FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA

C.C. No. 9.398.982 de Sogamoso.

T.P. No. 114.610 del C.S. de la J.